

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 685/2015**, promovido por _____ en contra del sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

solicitó información al sujeto obligado, a través de su escrito presentado ante la Secretaría General de Gobierno, el día 28 veintiocho de julio del año 2015 dos mil quince, consistente en lo siguiente:

Dirección de Asuntos agrarios del Gobierno del Estado de Jalisco.

Expediente 221-JP-92.

Poblado 006 San Miguel, Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco.

20 Juicio Privatorio (Duplicado).

Acta de Inspección Ocular del 8 de junio de 1991, fojas 14 y 15, solicito copia fotostática certificada.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado la **resolvió** mediante acuerdo emitido el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, como procedente de la siguiente manera:

II. Se determina en sentido procedente, de acuerdo a la respuesta generada mediante oficio número 2114, de fecha 31 treinta y uno de julio de la presente anualidad, signado por el Lic. Mario Vladimir Avilés Márquez, Director General de Asuntos Agrarios, mismo que se anexa en copia simple para su conocimiento, y en el cual informa que si bien es cierto la peticionaria en su solicitud de información indica que requiere copia fotostática certificada de las fojas 14 y 15 del expediente 221 JP/92, que contiene la inspección ocular del 08 de junio de 1991, realizada en el Ejido San Miguel, Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, sin embargo las mismas forman parte integrante de los trabajos ordenados al comisionado por el Jefe la Promotor Agraria de Autlán, Jalisco, tal y como se desprende de la foja 01 uno del legajo, por lo tanto y para que guarde la

ilación porque son documentos públicos que integraron un procedimiento jurisdiccional y que conforme con el artículo 329 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se deberán expedir las 15 quince copias fotostáticas certificadas, de conformidad a los artículos 87.1 fracción II, así como el 89.1 de la Ley citada.

III.- Por lo anterior, se encuentra a su disposición las 15 quince copias fotostáticas certificadas, previo pago correspondiente a la cantidad de \$ 315.00 pesos, referente al impuesto que causa la reproducción de copias certificadas, de conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción IX, inciso a) con relación al 27 fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2015.

RESOLUTIVOS:

SEGUNDO.- Se determina como **PROCEDENTE**, la presente solicitud de información, por las causas expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión en estudio, mediante escrito de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

ME CONDICIONAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A QUE PARA ENTREGÁRMELAS TENGO QUE SACAR TODO UN EXPEDIENTE, YA QUE FORMA PARTE DE UN TRABAJO ORDENADO A UN COMISIONADO POR EL JEFE DE LA PROMOTORA AGRARIA DE AUTLÁN, JALISCO, COMO SE DESPRENDE DE LA FOJA 01 DEL LEGAJO PARA QUE GUARDE INFORMACIÓN, YA QUE SON PROCEDIMIENTOS PÚBLICOS QUE INTEGRAN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

QUIERO HACER ENFÁTICA EN QUE SI BIEN ES CIERTO QUE ES EL INICIO DE UN JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS QUE CONTEMPLABA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ESTA ABROGADA EN 1992 Y QUE DICHOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ARCHIVO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; ESTOS NO CULMINARON, IGNORO PORQUE CON UNA RESOLUCIÓN QUE DEBÍA HABER EMITIDO Y COMO LOS SOLICITO COMO MERO ANTECEDENTE SI ES NECESARIO QUE ME DEN SIMPLES, PERO SÍ QUE CONFORME A DERECHO Y AL NORMATIVIDAD QUE LE DA VIDA A ESTE INSTITUTO, ES MI DERECHO QUE SE ME EXPIDAN COMO LO SOLICITÉ.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 685/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados personalmente al sujeto obligado personalmente mediante oficio CGV/686/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos el día 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Lic. José Manuel Villegas Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se dio vista al recurrente poniéndole a disposición el legajo de copias certificadas remitidas por el sujeto obligado, y se le requirió para que en un término de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la parte recurrente, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, haciendo la entrega de las copias certificadas remitidas por el sujeto obligado.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que había fenecido el término otorgado para que el recurrente realizara manifestaciones, no obstante que fue legalmente notificado.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información declarada indebidamente como inexistente.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 06 seis del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la respuesta, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información declarada indebidamente como inexistente.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Una vez analizados los autos que conforman el expediente en estudio, se concluye que el presente recurso de revisión debe **sobreseerse** en atención a las siguientes consideraciones:

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión debido a que el sujeto obligado le negó la entrega de la información solicitada, relativa a las copias certificadas del acta de Inspección Ocular del 8 de junio de 1991, fojas 14 y 15, argumentando que para realizar la entrega de las dos fojas peticionadas, el recurrente debería pagar las 15 quince copias que conforman el procedimiento jurisdiccional.

El sobreseimiento del medio de impugnación en estudio se desprende las manifestaciones y constancias agregadas al Informe de Ley presentado ante la Ponencia Instructora el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, por el sujeto obligado a través del oficio UT.1287/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, debido a que la Secretaría General de Gobierno, remitió por duplicado el legajo de copias certificadas que integran el expediente 221 JP792, relativo a la inspección ocular del 08 ocho de junio de 1991, realizada en el ejido San Miguel, Municipios de Tuxcacuesco, Jalisco, y que forman parte integrante de los trabajos ordenados al Comisionado por el Jefe de la Promotora Agraria de Autlán, Jalisco, para que le fuera entregado un legajo de copias certificadas al recurrente.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice

actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso.
Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá
manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que a través de su informe ley, remitió las copias certificadas que contienen la información solicitada por la recurrente, mismas que fueron entregadas por el Actuario de la Ponencia Instructora de manera personal al representante de la recurrente el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido tenemos que se realizó la información pública solicitada, misma que se puso a su disposición a través del informe de ley presentado por el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno y que fue entregada a la parte recurrente por la Ponencia Instructora, durante la instrucción del presente recurso de revisión, cesando los efectos de los que se dolía en su recurso de revisión.

Para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe advertir que la Ponencia Instructora, una vez que fue entrega la información, requirió a la recurrente para que realizara manifestaciones al respecto, sin obtener respuesta, no obstante que fue legalmente notificado, por lo que de manera tácita, se le tiene que se encuentra conforme con la información remitida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

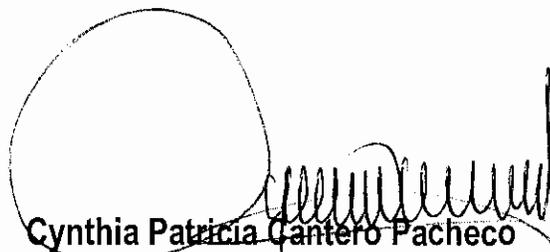
RESUELVE:

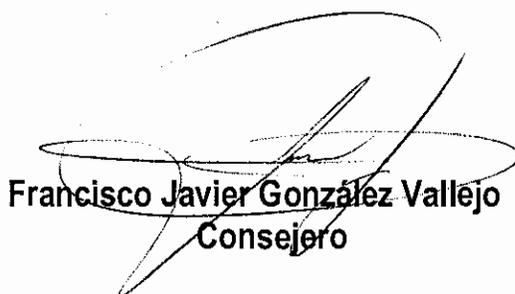
Único- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por en contra de la Secretaría General de Gobierno, dentro del expediente de recurso de revisión 685/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

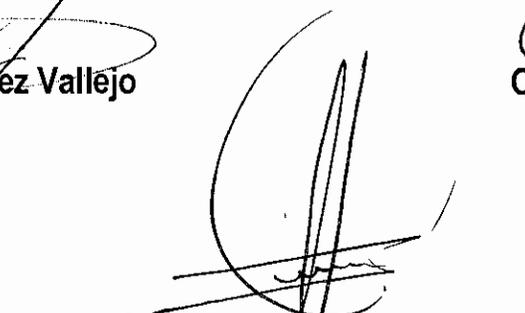
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.